



1º. Con fecha 18 de febrero de 2015 tuvo entrada en la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre información relativa a la aplicación del Título I del RD 8/2013 al Ayuntamiento de Aranjuez, solicitud que quedó registrada con el número 1259.

2º. De acuerdo con el artículo 14 de citada Ley 19/2013, el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control;* (...) i) *La política económica y monetaria;* (...) k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*".

3º. Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente. La presente solicitud se incardina en el ámbito de materias en las que prima la necesidad de proteger determinados y acotados intereses de naturaleza pública dignos de protección, en particular el interés público en mantener la propia eficacia del funcionamiento de la Administración en las actuaciones específicamente referidas a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, las destinadas a la formulación y aplicación de las políticas públicas de carácter económico, así como a la garantía de la confidencialidad y al secreto requerido en los procesos de toma de decisiones.

En los citados ámbitos, el interés público protegido se centra, en última instancia, en la necesidad de que el Estado pueda obtener información veraz y completa acerca de la gestión financiera y presupuestaria del resto de las Administraciones públicas, en particular de las entidades locales, para la consecución de varios objetivos:

- Garantizar la confianza y credibilidad en la citada información.
- Reforzar la transparencia de la gestión económico-financiera de las entidades locales.
- Lograr de las citadas entidades locales la consecución de la estabilidad presupuestaria, de la eficiencia en la asignación de recursos públicos y de la sostenibilidad financiera a partir de la indicada información.
- Permitir la utilización de mecanismos de evaluación e identificación de riesgos para reorientar, en su caso, la gestión financiera de cada una de las entidades locales en función de las circunstancias que puedan concurrir en cada caso, en un marco de relaciones exclusivamente interadministrativas.



Para la consecución de esta finalidad, se articulan las correspondientes funciones de vigilancia y control en las cuales prima el interés público en verificar el cumplimiento de la obligación de remisión de información, así como la corrección, integridad e idoneidad de la información recabada, instando a la adopción de las medidas que procedan ante eventuales desviaciones o incumplimientos de los referidos objetivos a través de las correspondientes medidas de disciplina fiscal y de ajuste financiero. Se trata así de garantizar los principios de autoridad, de subordinación del interés particular al interés general y de confidencialidad de ciertos aspectos de la información recabada, siendo así que tales principios resultarían seriamente dañados y distorsionados de permitirse el acceso a la información en los términos solicitados.

Al propio tiempo, existe un interés general prevalente en que la información económico-financiera así recabada de las entidades locales pueda ser empleada para la formulación de las correspondientes decisiones de política económica, contribuyendo a fortalecer la confianza en nuestra economía, permitiendo recuperar el crecimiento económico y la captación de empleo y posibilitando al mismo tiempo la convergencia de nuestra economía con las del resto de los Estados miembros de la Unión Europea. En tal sentido, se estima que permitir el acceso a las informaciones solicitadas implica igualmente una grave lesión al interés público protegido en este ámbito,

Tal y como señaló el Consejo de Estado en su Dictamen 707/2012, de 19 de julio de 2012, los supuestos comentados constituyen auténticos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información, cuya aplicación al presente caso determina que haya de valorarse de modo desfavorable la solicitud de acceso formulada.

4º Por otra parte, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo, rigiéndose por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, y sólo con carácter supletorio, por la Ley 19/2013.

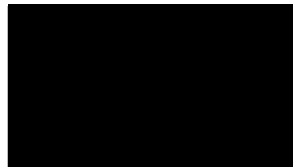
El derecho de acceso está concebido en la Ley 19/2013 como un procedimiento para poner a disposición de los ciudadanos contenidos o documentos existentes. Mediante la presente solicitud se pretende conseguir acceso a documentos que pueden ser usados en sede judicial. El acceso a esta solicitud, por tanto, dejaría sin efecto el procedimiento específico para conseguir esa documentación, en el seno del proceso judicial y la capacidad del juez competente para decidir sobre la pertinencia de lo solicitado por una de las partes.



5º En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 y en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en este Centro Directivo con fecha 18 de febrero de 2015 y que quedó registrada con el número 1259.

6º Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA SECRETARIA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL



Rosana Navarro Heras